



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Susana del Carmen Negrete Hernández
Demandados:	Wilmer González Ospino, Soproas S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado:	23 001 40 03 005 2018 00801 88
Asunto:	Apelación de Sentencia
Instancia:	Segunda Instancia.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, toda vez que, se hayan cumplidas las condiciones dispuestas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

La señora Susana del Carmen Negrete Hernández, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contra Wilmer González Ospino, Soproas S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., pretendiendo, en síntesis:

(I) Se declare a la empresa Soproas S.A. y al señor Wilmer González Ospino, como civilmente responsables de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de agosto de 2016 en la ciudad de Montería. **(II)** Se declare que Seguros Comerciales Bolívar S.A. debe asumir la responsabilidad por dichos daños, hasta la suma asegurada, de manera recurrente. **(III)** Se ordene el pago de perjuicios por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación a favor de la demandante, según la cuantía establecida en el libelo introductorio. **(IV)** Se condene a los demandados al pago de intereses moratorios, indexación y costas.

2. Causa Petendi

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que el despacho a continuación sintetiza:

- El 01 de agosto de 2016, en el barrio Mocarí de la ciudad de Montería, la señora Susana del Carmen Negrete Hernández sufrió graves lesiones en un accidente ocurrido en un autobús de servicio público con placa UQC-438, perteneciente a la empresa Soproas S.A., conducido por el señor Wilmer González Ospino. El vehículo estaba asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- El accidente fue causado por la imprudencia del conductor, quien inició la marcha sin tomar las medidas de precaución necesarias. La demandante resultó lesionada al caer al piso del vehículo, debido a que el conductor no consideró que aún no había cruzado el torniquete, infringiendo los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002.
- En el lugar del accidente, no se presentaron las autoridades de tránsito de Montería, lo que impidió la elaboración de un informe de accidente de tránsito y croquis. Ante esta situación, el conductor del autobús trasladó a la señora Negrete a la clínica de traumas y fracturas de la ciudad.
- En el momento del accidente, la demandante contaba con 57 años y 8 meses, con una expectativa de vida de 348.4 meses según las Tablas de Mortalidad. En cuanto a su situación laboral, no tenía empleo formal y se dedicaba a trabajos domésticos.
- La demandante fue valorada en dos ocasiones por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: El 2 de noviembre de 2016 y el 6 de febrero de 2017. Según los informes periciales de clínica forense, se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 70 días debido a lesiones contundentes sufridas.
- Posteriormente, en un examen realizado el 18 de julio de 2018, la entidad calificadora PASO LTDA, a través de médico especialista Orlando Peña D., determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 18.80% según el dictamen pericial.

3. Contestación

3.1. Una vez planteada la controversia, el gestor judicial de la empresa SOPROAS S.A. se opuso las pretensiones presentadas, alegando la falta de pruebas que respaldaran la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que estuviera involucrado el vehículo de la empresa y su conductor. Además, en relación a los hechos, manifestó no tener conocimiento de algunos de ellos, mientras que respecto a otros, los negó. Se formularon excepciones, las cuales denominó de la siguiente manera:

- **Ausencia de nexo de causalidad:** Sustenta esta excepción en la falta de pruebas que demuestren la existencia de un supuesto contrato de transporte, así como la falta de evidencia que respalde la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que no se cuenta con un informe policial al respecto.

- **Inexistencia de la obligación en cuanto al lucro cesante:** Propone esta excepción basándose en la falta de evidencia que demuestre los supuestos ingresos que la demandante percibía. Las afirmaciones contenidas en la demanda carecen de respaldo documental, como contratos de trabajo, extractos bancarios, comprobantes de aportes al sistema de seguridad social u otros documentos que sustenten la actividad generadora de ingresos mencionada.
- **Inexistencia de la obligación en cuanto al daño emergente:** Sustenta esta objeción en la ausencia de pruebas que demuestren la realización de los gastos alegados como consecuencia del incidente.
- **Prescripción según el artículo 993 del Código de Comercio:** Aduce esta defensa al estimar que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para presentar la demanda, por lo tanto, estaría sujeta a prescripción y no podía ser válidamente admitida.
- **Estimación excesiva de perjuicios patrimoniales:** Sustenta esta objeción al argumentar que los perjuicios reclamados están sobrevalorados, ya la jurisprudencia ha establecido montos inferiores a los reclamados en casos similares, lo que cuestiona la razonabilidad y proporcionalidad de las pretensiones económicas presentadas.
- **Exceso en la estimación de los perjuicios pretendidos:** Se basa en la falta de pruebas que demuestren que la actividad supuestamente realizada por la demandante generaba ingresos.

3.2. En forma similar contestó la demanda el señor WILMER GONZÁLEZ OSPINO.

3.3. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones planteadas. En relación a los hechos, manifestó que no le constaban y propuso las defensas que denominó:

- **Ausencia de elementos para acreditar la responsabilidad de los demandados:** Fundamenta esta defensa en la falta de pruebas objetivas que respalden de manera concluyente la responsabilidad del conductor del vehículo, contraviniendo el artículo 167 del C. G. del P. Sin pruebas contundentes, las apreciaciones subjetivas carecen de credibilidad jurídica.
- **Falta de pruebas para demostrar la ocurrencia del siniestro:** Excepción basada en la ausencia de evidencia fehaciente que corrobore el evento alegado, generando dudas sobre la veracidad de los hechos.
- **Falta de prueba del contrato de transporte:** Se apoya en la falta de evidencia que respalde la existencia e incumplimiento del contrato invocado, necesario para sustentar la reclamación.

- **Improcedencia del reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales:** Sustenta esta defensa en la falta de pruebas suficientes que demuestren la existencia de daños emocionales o no monetarios que justifiquen su otorgamiento.

- **Objeción a la estimación de perjuicios patrimoniales:** Alega que la demandante realiza un cálculo excesivo de los perjuicios reclamados en comparación con precedentes judiciales establecidos.

4. Sentencia Apelada

La sentencia apelada fue emitida el 22 de septiembre de 2022. Después de examinar el proceso desde el escrito inicial hasta las respuestas de los convocados, la funcionaria judicial confirmó la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades.

Encontró probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados. La decisión se basó en que las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años a partir de la fecha en que debió concluir la obligación de transporte. Como el contrato se celebró el 1 de agosto de 2016 y debía finalizar ese mismo día, el plazo prescriptivo comenzó a contar desde esa fecha. La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2018, lo cual indica que en ese momento ya se había configurado la prescripción debido a la falta de ejercicio del derecho por parte del titular. Con base en lo expuesto y considerando la alegación de prescripción por parte de los demandados, aceptó la excepción.

5. Recurso de Apelación y Sustentación

5.1. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo dentro del término legal, sustentó el recurso de alzada únicamente haciendo reparo en lo siguiente:

Argumenta que se ha cometido un error al calcular los plazos de prescripción de la demanda lo cual fue crucial para la decisión adoptada. En un principio se estableció que el incidente objeto del litigio tuvo lugar el 1 de agosto de 2016 y según las normas aplicables, este tipo de acción tiene un plazo de prescripción de 2 años en circunstancias normales,, por lo tanto, la prescripción debía ocurrir el 30 de julio de 2018, es decir, 2 años después del incidente.

Sin embargo, destaca que el plazo prescriptivo de la acción se suspendió debido a la presentación de una solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Montería el 04 de julio de 2017. La audiencia se programó para el 12 de septiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018, lo que resultó en una suspensión del plazo por 2 meses y 8 días a partir de la presentación de la solicitud de conciliación.

El recurrente sostiene que, esta suspensión del plazo prescriptivo debe ser considerada, ya

que afecta directamente la fecha límite para presentar la demanda. Según sus cálculos, tomando en cuenta la suspensión por la audiencia de conciliación, el plazo límite para presentar la demanda sería el 8 de octubre de 2018, por lo tanto, argumenta que la excepción de prescripción no es procedente, ya que la demanda fue presentada dentro de dicho plazo.

Con base en estos argumentos, solicita que se revoque la sentencia emitida por la A-quo y se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. El apoderado judicial de SOPROAS S.A. y WILMER GONZALEZ OSPINO en su réplica al recurso, aboga por la confirmación del fallo de primera instancia y desestima la argumentación presentada por la parte demandante. Refuta el alegato del recurrente respecto a la suspensión del término de prescripción debido a una solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, ya que la demanda fue rechazada después de ser presentada, lo que implica que no fue considerada ingresada en la judicatura. En consecuencia, se sostiene la validez de la excepción de prescripción y se solicita la confirmación del fallo de primera instancia.

5.3. Por su parte, el gestor judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó su respuesta frente al recurso de alzada, propugnando la confirmación del fallo confutado. Su argüir radica en considerar que resulta ser acertada la decisión del A-quo, conforme a la norma a la cual dio aplicabilidad en el presente asunto. Además, resalta que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante en segunda instancia, la compañía solo estaría obligada a cubrir lo que se encuentra dentro de la cobertura del seguro.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, pues la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso incoado.

El Despacho para decidir la impugnación impetrada por la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad.

2. Problema jurídico

¿Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a confirmar la sentencia proferida en la instancia anterior, que decidió declarar probada la prescripción de la acción derivada del

contrato de transporte en relación a los demandados SOPROAS S.A. y Wilmer González Ospino, quienes actuaron como propietario y conductor del vehículo de placas UQC-438, o si por el contrario resultan válidos los fundamentos expuestos por el apelante para revocar la decisión y determinar si prosperan las demás excepciones o las pretensiones de la demandante?

3. Prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual

A efectos de resolver el recurso, conviene recordar que, en el contrato de transporte, el transportador tiene la obligación de garantizar la integridad de los pasajeros y llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino (según lo establecido en el artículo 982 del Código de Comercio). Además, de acuerdo con artículo 991 ibídem, son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, el propietario del vehículo en que se efectúa el transporte, la empresa que contrate y la que conduzca, siendo éstos los llamados a indemnizar solidariamente los perjuicios causados en caso de incumplimiento del contrato. Por otro lado, el artículo 993 del mismo código, establece que las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben en el término de dos años desde la conclusión de la obligación de conducción.

En el presente caso, Soproas S.A., Wilmer González Ospino y Seguros Comerciales Bolívar S.A., se oponen a la demanda alegando la excepción de "Prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual" derivada del contrato de transporte, argumentan con firmeza que, la demanda fue presentada fuera de plazo, pues el siniestro acaeció el 01 de agosto de 2016 y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2018, es decir, 59 días después de que hubiera prescrito la acción derivada del contrato del transporte; alegan que, la demanda fue presentada casi 2 meses después de la prescripción y esta posición fue aceptada por la A Quo en la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2022.

En desacuerdo con esta determinación, el apoderado de la demandante solicita se revoque la sentencia, argumentando se declaró la prescripción de la acción civil de responsabilidad contractual sin tener en cuenta que, el plazo prescriptivo se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, sintetizó, la funcionaria de conocimiento debió haber considerado la suspensión del término de prescripción según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de resolver este recurso, es importante tener presente que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial "suspende" el término de prescripción o caducidad de manera clara e inequívoca. Dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el

término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrillas fuera de texto).

Además, respecto al tema objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia STC3071-2020 del 24 de marzo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“Sobre el efecto que tiene la presentación de la solicitud de conciliación para la prescripción o caducidad que estén corriendo, consideró la Corte en anterior oportunidad, que [e]l artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.

Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2°, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”

El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, hasta indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.

(...)

En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.

Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho” (CSJ SC 18 de dic. De 2013, exp. 2007-00143-01) (se resalta, negrilla del texto original).”

Así las cosas, para el caso en concreto, si la obligación de conducir a la señora Negrete, sana y salva a su lugar de destino debió haber concluido el 01 de agosto de 2016, bajo circunstancias normales, se podría establecer que el plazo de prescripción había expirado el 01 de agosto de 2018; sin embargo, es fundamental subrayar que la demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial el 04 de julio de 2017, la cual constituye un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, la cual suspende el término de prescripción y por consiguiente extiende el plazo para presentar la demanda.

En este orden de ideas, acorde con la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, el requisito de procedibilidad se considera cumplido cuando se lleve a cabo la

audiencia de conciliación sin lograr un acuerdo o cuando vence el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 20 de la ley sin haberse celebrado la audiencia por cualquier motivo. En este último caso, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la mera presentación de la solicitud de conciliación, en resumen, el tiempo se “suspende” hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia correspondiente o hasta que expire el plazo de tres meses establecido en el procedimiento, lo que ocurra primero.

En el caso concreto, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2017 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, cumpliendo así el requisito de procedibilidad y suspendiendo el término de prescripción por 2 meses y 8 días, por lo tanto, el límite máximo para presentar la demanda era el 8 de octubre de 2018, luego entonces, ante la radicación de la demanda el 28 de septiembre de 2018, solo había transcurrido un 1 año, 11 meses y 19 días, lo cual indica que, no se había cumplido el plazo de prescripción de dos años, en consecuencia, sin más consideraciones, se hace necesario revocar la excepción de prescripción.

En virtud de lo anterior, habrá de estudiarse el fondo del asunto; en primer lugar, se procederá a verificar si la señora Negrete, en su rol de parte demandante, ha presentado de manera adecuada los elementos fundamentales que respaldan su alegación de responsabilidad contractual en contra de la empresa de transporte demandada.

Pues bien, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada “como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”, identificándose los siguientes elementos:

4. Elementos de la responsabilidad civil contractual

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha expuesto los elementos de la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento, los cuales son:

- (i)** existencia de un contrato válidamente celebrado;
- (ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa;
- (iii)** un daño o perjuicio; y
- (iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito” **(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2142-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referenciada, citó lo siguiente:

“Sobre ese particular esta Sala, en fallo SC7220-2015, rad. N° 2003-00515-01, en lo pertinente memoró:

«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».

4.1. Análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al caso concreto

Sea lo primero, traer a colación el artículo 981 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 981. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes, se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sean ineficaces y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar que la existencia del contrato de transporte no requiere ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, y para el propósito de probar su existencia no existe limitación alguna legal, siendo viable inferirlo de la confesión misma de las partes al interior del proceso. Será entonces el Juzgador quien deba valorar los medios de prueba para determinar si entre las partes inmersas en un proceso nació o no la relación contractual bajo análisis.

Acorde con lo anterior, el artículo 1003 ibídem consagra:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."

4.1.1. Prueba del contrato de transporte que se denuncia incumplido

Respecto a este requisito, tenemos que, efectivamente el contrato de transporte entre la señora Susana del Carmen Negrete Hernández y la empresa Soproas S.A., se encuentra acreditado, al haber sido confirmado por el señor Wilmer González Ospino quien funge como demandado dentro del proceso objeto de la Litis, en el interrogatorio efectuado en la audiencia inicial, indicando que, la señora ingresó como pasajera al vehículo de placa UQC-438, conducido por él el día 01 de agosto de 2016.

Ratificada la existencia del contrato de transporte, se revisará si en la ejecución del mismo, se incumplió las obligaciones contractuales y en particular la establecida en el artículo 982, N° 2 del Código de Comercio, denominada obligación de seguridad y que apunta a que en el transporte de personas estas sean conducidas sanas y salvas al lugar de destino; y, a su vez si este incumplimiento le es imputable al contratista o por el contrario se ha probado la existencia de un hecho extraño.

4.1.2. Existencia de un daño

Reposa en el expediente a folio 44 y ss. del cuaderno principal, la copia de la historia clínica de la actora, que da cuenta que ingresó a la Clínica de Traumas y Fracturas de esta localidad, el 01 de agosto de 2016, a las 04:31 pm, con "fractura de la epífisis superior de la tibia", por lo cual fue hospitalizada; tratamiento médico amparado bajo la póliza de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que corresponde al SOAT del vehículo de placas UQC-438, el mismo que denuncia la demandante como el que ocasionó el accidente, como seguidamente se avizora:



**Clínica de
Traumas y Fracturas**
Atención Especializada en
Cuentas de Urgencia y Emergencia
al servicio de la salud

Fecha Actual : martes, 02 agosto 201

37

**ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.- CLINICA DE TRAUMAS Y
FRACTURAS**
NIT 812005130

EPICRISIS N° 34114

Artículo 32 Decreto 056 de 2015. Min. de Salud y Protección Social

N° Historia Clínica: 30646026

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SUSANA DEL CARMEN NEGRETE HERNANDEZ

Fecha Nacimiento: 17/12/1958 **Edad Actual:** 57 Años \ 7 Meses \ 16 Días

Dirección: CGTO PALO DE AGUA SIN NOMENC

Barrio: CORREGIMIENTO PALO DE AGUA

Procedencia: LORICA

DATOS DEL INGRESO

Contratante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SOAT

N° Ingreso: 205521 **Fecha:** 01/08/2016 4:31:47 p. m.

Acompañante: LIDYS LOPEZ NEGRETE

Identificación: 30646026 **Tipo:** Cédula_Ciudadanía

Estado Civil: UnionLibre **Sexo:** Femenino

Teléfono: 3147327882

Zona: Rural

Ocupación: AMA DE CASA

Plan: SEGBOLSOAT

Causa Externa: Accidente_de_Transito

Teléfono Acomp: 3147327882

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Ingreso: Urgencias

Servicio de Egreso: Otro

Motivo Consulta: "TUVE UN ACCIDENTE DE TRANSITO"

Enfermedad Actual:

PACIENTE EN ATENCIÓN INSTITUCIONAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD, VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSANDO LE TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, OCASIONÁNDOLE EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. MOTIVO POR LO CUAL CONSULTA

Revisión por Sistema:

Dorso y extremidades:
REFIERE DOLOR EDEMA LIMITACIÓN FUNCIONAL EN RODILLA IZQUIERDA

Antecedentes:

Personales: PATOLOGÍAS: ARTRITIS ALERGIAS A MEDICACIÓN NIEGA QUIRÚRGICAS COLECISTECTOMÍA Familiares: SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA.

Fecha Ingreso: 01/08/2016 4:31:47 p. m.

Fecha Egreso: 02/08/2016 3:25:26 p. m.

Estado Paciente: VIVO

^ v 44 / 135 | 🔍 ↻ 🔍

EXTREMIDADES... NO SE OBSERVAN MOVIMIENTOS ANORMALES, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANTERIORES, FOSAS NASALES PERMEABLES, SIN SFCRECCIONES, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, MUCOSA ORAL HUMEDA, PABELLONES AURICULARES BIEN IMPLANTADOS, CUELLO SIMETRICO, MOVIL. NO DOLOROSO A LA MOVILIZACION, TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, NO DOLOROS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, PULMONES VENTILADOS, SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, GU NORMOCORICADO, DIURESIS ESPONTANEA, EXTREMIDADES: SE EVIDENCIA DISMINUCION DEL EDEMA EN RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA, LOS TEJIDOS SE PALPAN BLANDOS, DEPRESIBLES, INMOVILIZADO CON FERULA DE POLIPROPILENO, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO			
DIAGNOSTICOS			
TIPO DIAGNOSTICO	CODIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	☒
Egreso	S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	☐
EVOLUCIONES			
FECHA	DESCRIPCION		
01/08/2016	Analisis de Urgencias PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD INGRESA CON TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO A LIMITACION FUNCIONAL SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO SE LE ORDENA MANEJO CON ANALGESICOS, Y SE ORDENA RADIOGRAFIA DE RODILLA IZQUIERDA RX DE RODILLA IZQUIERDA QUE EVIDENCIA Fractura de la meseta tibial externa. S E SOLICITA VALORACION POR ORTOPEDISTA D E TURNO DR ALFREDO SALGADO. VALORADO POR DR ALFREDO SALGADO. ORTOPEDISTA DE TURNO QUIEN ORDENA TAC DE RODILLA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCION 3D, CON EL FIN DE ESTABLECER COMPROMISO ARTICULAR, O GRADO DE COMPROMISO, POR ESTRUCTURAS QUE NO SE LOGRAN VISUALIZAR CON RADIOGRAFIAS CONVENCIONALES, PARA ASI PLANIFICAR ACTU QUIRURGICA DE EXISTIR LA NECESIDAD. LLEGA IMAGENES DE TAC LA CUAL MUESTRA FRACTURA MULTIFRAGMENTADA QUE COMPROMETE LA MESETA TIBIAL EXTERNA. AUMENTO DE VOLUMEN EN LOS TEJIDOS BLANDOS, INDICA QUE DICHA LESION REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON MATERIAL DE OSEO SINTETICO PARA MAYOR ADAPTACION. SE PLANIFICAN LAS ESTRUCTURAS ANATOMICAS Y UNA PRONTA REHABILITACION PERO PACIENTE QUE CURSA CON EDEMA CLINICO IMPORTANTE QUE NO PERMITE UN ABORDAJE QUIRURGICO PERTINENTE POR LO QUE SE ORDENA HOSPITALIZAR PARA MEJORAR LAS CONDICIONES CLINICAS Y POSTERIORMENTE INTERVENIR. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR LA CONDUCTA MEDICA A SEGUIR, ENTIENDEN Y ACEPTAN SE REALIZA INMOVILIZACION CON FERULA DE POLIPROPILENO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.		
01/08/2016	INGRESO A HOSPITALIZACION Hospitalización Fecha 01/08/2016 11:35:25 p. m.		
PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD PROCEDENTE DE URGENCIAS VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL CUAL LE OCASIONO FRACTURA COMPLEJA DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA CON TRAZO INTAARTICULAR, LAS CUALES SE EVIDENCIAN EN IMAGENES INICADAS EN URGENCIAS, POR LO QUE ES VALORADA POR ORTOPEDIA QUIEN CONSIDERA QUE AMERITA CIRUGIA, PERO POR PRESENCIA DE EDEMA DURO MARCADO EN PIERNA IZQUIERDA, SE HOSPIITALIZARA. INGRESA A HOSPITALIZACION CON FERULA DE POLIPROPILENO, INMOVILIZANDO PIERNA IZQUIERDA, LA CUAL SE EVIDENCIA EDEMA DURO			

De igual forma, se allegó con el escrito inicial, copia simple del informe Pericial De Clínica Forense, de la señora Susana Del Carmen Negrete Hernández, originado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Loric, de fecha 06 de febrero de 2017, en donde se señaló:

EDAD REFERIDA:58 años

ASUNTO:Lesiones

Examinada hoy lunes 06 de febrero de 2017 a las 12:42 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO en el que solicitan se le practique reconocimiento medico legal por lesiones personales.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURA DE MONTERIA. Aporta copia de historia clínica número 30646026, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Epicrisis de La Clínica De Traumas y Fracturas de Montería del 01-02-08-2016 por accidente de tránsito con fractura multifragmentada de meseta tibial izquierda, se le realiza inmovilización y eveluaciones para cirugía. APORTA Epicrisis de La Clínica De Traumas y Fracturas de Montería del 08-10-08-2016 de continuidad de su tratamiento por accidente de tránsito con fractura multifragmentada de meseta tibial izquierda, se le realiza osteosintesis de fractura de tibia izquierda. NOTA. Se devuelve documento recibido . .

ANTECEDENTES: Médico legales: Según informe medico legal de leisiones perosnales, sufrió lesiones contusivas el 01-08-2016 como pasajera de una buseta, que arrancó rápido y la hizo caer dentro del carro. Se dictamino en el anterior informe: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2- Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; 3-Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Se citó a una nueva valoración en 30 días, con un nuevo oficio petitorio. Hoy 06/02/2017 acude de nuevo. .

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Sin alteraciones clínicas

SAMUEL FAUTINO MARTINEZ ARGEL

Así mismo, se adjuntó dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por la entidad PASO LTDA, de fecha 18 de julio de 2017, en donde se le determinó la PCL a la accionante en 18,80%, como seguidamente se evidencia:

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Adaptado de Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen número

Entidad remitente

Fecha de dictamen

Fecha de recepción de la solicitud

ARL

AFP-CS

OTRO

18 - 7 - 2018

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad calificadora

Dirección

Teléf.

Fax:

PASO LTDA

CRA 14 NO. 16-28 Urbina

7863300

7832777

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos

Nombres

Documento de Identidad

Fecha de Nacimiento

Edad

Años

Meses

Negrette Hernandez

Susasa Del Carmen

C.C. X T.I C.E. R.C. Número 30646026

17 - 12 - 1959 59 X

Genero

Estado Civil

Escolaridad

Primaria

Secundaria

Universitaria

Analfabeta

Masculino

Femenino X

Soltero

Casado

Unión libre X

Separado

Viudo

Otro

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONOMICA EMPRESA

DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL

ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA

ANTIGÜEDAD EN EL CARGO

DESCRIPCIÓN TAREAS CARGO

Ama de casa

25 años

Aseo doméstico, cocina, propias del hogar

4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

EMPRESA

CARGO

RIESGOS

TIEMPO EXPOSICIÓN

5

Vida Doméstica

5,1

5,2

5,3

5,4

5,5

5,6

5,7

5,8

5,9

5,10

0,70

TOTAL OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (CALIFICACIÓN MÁXIMA POSIBLE: 20%)

1,80

VALOR DEL TÍTULO SEGUNDO

ROL LABORAL

AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA

EDAD

OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

VALOR FINAL DEL TÍTULO SEGUNDO

10,00 %

1,50 %

2 %

1,80 %

15,3 %

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Pérdida de Capacidad Laboral-PCL-

Valor Final del Primer Título (ponderado al 50%)

Valor Final del Título Segundo

3,50

15,30

Total Pérdida de Capacidad Laboral

18,80 %

Estado de la PCL:

Incapacidad Permanente Parcial

Tercera persona: Si

NO X

Negrette Hernandez

Susasa Del Carmen

30646026

0

Hoja 5

8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

LABORAL

COMUN

X

De lo anterior, queda plenamente acreditado que existió un daño causado en la integridad de la aquí demandante.

4.1.3. Incumplimiento de la obligación contractual y Nexo causal

Establecida la existencia de un daño, corresponde examinar ahora su causa y si los sujetos llamados a responder en esta contienda judicial están obligados o no a repararlo.

Pues bien, el gestor judicial de la parte actora relató que, el 01 de agosto de 2016, en el barrio Mocarí de la ciudad de Montería, la señora Susana del Carmen Negrete Hernández sufrió graves lesiones en un accidente ocurrido en un autobús de servicio público con placa UQC-438, perteneciente a la empresa Soproas S.A., conducido por el señor Wilmer González Ospino, causado por la imprudencia del conductor, quien inició la marcha sin tomar las medidas de precaución necesarias, resultando la demandante lesionada al caer al piso del vehículo, debido a que el conductor no consideró que aún no había cruzado el torniquete.

Por su parte, los demandados se oponen a las pretensiones presentadas, alegando la falta de pruebas que respaldaran la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que estuviera involucrado el vehículo de la empresa y su conductor.

Pues bien, la C.S de J. ha establecido que, para estos eventos, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la **incidencia** del comportamiento desplegado por los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. (CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC12994-2016. Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01).

Frente al tema de la causalidad, tenemos que, el criterio imperante en nuestra jurisprudencia para determinar la causa jurídica del daño, es el de causalidad adecuada, referente a que: *“de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.”* (Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, M.P. Dr. **Jorge Santos Ballesteros, 26 de septiembre de 2002, Expediente No. 6878).**

De cara a lo anterior y al examen de las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente asunto, tenemos que, de las declaraciones efectuadas en la audiencia inicial por el señor Wilmer González Ospino, conductor del vehículo involucrado en el litigio y lo narrado por la señora Susana del Carmen Negrete Hernández, efectivamente la demandante pagó su pasaje, y se encontraba en el pasillo del autobús, una vez el conductor inicia la marcha del vehículo por impudencia de un taxi, el señor González frena, lo que ocasiona la caída de la demandante procediendo a llevarla a la Clínica de Traumas y Fracturas de esta localidad, donde fue

diagnosticada con fractura de la epífisis superior de la tibia, configurándose el incumplimiento en la obligación de transporte y el nexo causal entre ésta y el daño.

Así las cosas, queda desvirtuada la excepción de ausencia de nexo de causalidad, ausencia de elementos para acreditar la responsabilidad de los demandados, falta de pruebas para demostrar la ocurrencia del siniestro y falta de prueba del contrato de transporte, propuestas por los demandados y la aseguradora, luego entonces, quedando establecida la responsabilidad en cabeza del conductor y por ende de la empresa Soproas S.A., corresponde ahora pronunciarse sobre los perjuicios cuya indemnización reclamó la parte actora.

5. Daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, en el caso *sub-lite*, procederá el Juzgado a estudiar lo referente a los montos de los perjuicios irrogados.

En cuanto al **daño emergente**, reclama la parte demandante la suma de \$2.743.726, sin embargo, no hay prueba en el expediente que dé cuenta de los gastos alegados en que incurrió la parte demandante para solicitar dicha suma, es decir, se incumplió con la demostración de la existencia de tal perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia SC168-2023 del 28 de junio de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“(...) Eso es así porque, aunque en materia de indemnización de perjuicios rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo, como se indicó en CSJ SC5142-2020 al memorar que

(...) aunque el daño debe ser íntegramente indemnizado, ello no significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que:

[c]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más

conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’” (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897). (...)”

Acerca del **lucro cesante** solicitado, debemos recordar lo apuntado en el Código Civil Colombiano, en donde en su artículo 1614, se establece: “(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)”. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022, M.P. Hilda González Neira, señaló:

“(...) Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)»

Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

4.- En punto de ese lucro cesante que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.

...

Más recientemente en proveído SC3919-2021 se expuso, que: Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor, por cuanto:

(I) Las reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal;

(II) Existe un daño virtual cuando se tiene certeza sobre su ocurrencia futura, inferido del curso normal de los acontecimientos, el que es susceptible de ser reparado, aunque en la actualidad no se haya materializado;

(III) El daño virtual no es equiparable al hipotético, en tanto no depende del azar, sino que su ocurrencia está diferida al paso del tiempo en condiciones de normalidad; y

(IV) La extensión del deber alimentario, por un hecho imputable a un tercero, debe comprometer la responsabilidad de este último, siempre que se origine en una actuación contraria al ordenamiento jurídico.

...

Tales pronunciamientos, a no dudar, explicitan que el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinada a la capacidad de estas de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino.

5.- Ahora bien, es lo cierto que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, amen que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente, cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización. (...)"

Ahora bien, en un primer aspecto el Despacho tiene que, es solicitado por la demandante en cuanto a la pretensión de lucro cesante pasado \$1.822.870,00, consolidado \$3.406.572,00 y futuro \$23.777.641,00; al respecto refirió la señora Susana del Carmen Negrete Hernández, desempeñarse como ama de casa, razón por la cual habrá de liquidarse sobre 1 SMLM, pues así ha sido establecido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en la providencia 33945 de 2017, C.P: Hernán Andrade Rincón,

en donde refirió:

“(…) En cambio, ubicar tal perjuicio dentro del concepto de lucro cesante y entender la ausencia de los bienes y servicios dispensados por la persona encargada de la economía y cuidado del hogar como aquello que, por causa del daño, deja de ingresar al patrimonio de la familia, como en algunos eventos lo entendió la Corporación, comporta reivindicar el rol de la mujer como proveedora de la familia y reconocer que la fuerza de trabajo dedicada tanto a las labores domésticas como de cuidado genera un ingreso cierto en el patrimonio familiar o un aporte en especie o industria como lo ha calificado la Corte Constitucional, que, ante la ocurrencia del fenómeno dañoso, deja de presentarse.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como “encargada de la economía y cuidado del hogar” y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se benefician directamente de actividades desplegadas por el “ama de casa” para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado. (…)

Pues bien, para la época del accidente el SMLMV se encontraba en \$689.455,00, suma que debe ser actualizada previamente con el fin de calcular su lucro cesante, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$\text{VP} = \frac{\text{VA} \times \text{IPC final (agosto 2023)}}{\text{IPC inicial (agosto 2016)}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$\text{VP} = \frac{\$689.455 \times 133,78}{92,73}$$

VP = \$994,655

En virtud de los anteriores factores, se procederá a establecer el quantum de la indemnización, teniéndose en cuenta, además, que la señora Susana del Carmen Negrete Hernández ostentaba la edad de 57 años y 8 meses para la fecha del accidente de tránsito, según se infiere de su cedula de ciudadanía (folio 59 Cuaderno Principal) y las copias de la historia clínica (folios 44 y ss.), a cuyo tenor nació el 17 de diciembre de 1958.

Para calcular el **Lucro Cesante consolidado o pasado**, el cual abarca el tiempo transcurrido entre el momento del accidente ocurrido (01 de agosto de 2016) y el proferimiento del presente fallo (24 de noviembre de 2023), ello es, **87 meses**, para cuya base se tendrá en cuenta el salario mínimo que podía devengar la víctima conforme lo expuesto, cuya suma debidamente indexada se tiene en la suma de **\$994,655**, y aplicándose el porcentaje del 18,80% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, arroja un total de (\$187.000).

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

VA = LCM x Sn

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

Sn=
$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$187.000

Sn=
$$\frac{(1 + 0.005)^{84} - 1}{0.005}$$

Sn = 104.073

$$VA = \$187.000 \times 104.073$$

$$VA = \$19'461.651$$

No obstante, como la actora solo reclamó por este rubro la suma de \$5.229.442 (Lucro cesante pasado \$1.822.870,00, consolidado \$3.406.572,00), entonces, se condenará por esta suma.

En relación con el **lucro cesante futuro**, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera era de 29,7 años de edad para el momento del accidente en que se vio involucrada, lo cual arroja trescientos cincuenta y siete meses, cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{[(1+i)]^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$187.000$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{357} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{357}}$$

$$Ra = 166,29$$

$$VA = \$187.000 \times 166,29$$

$$VA = \$31.096.230$$

No obstante, se emitirá condena por lucro cesante futuro por la suma de \$23.777.641,00,

conforme fue solicitado.

Para un total por lucro cesante consolidado o pasado y futuro, en la suma de veintinueve millones siete mil ochenta y tres pesos (\$29.007.083).

Ahora bien, en cuanto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia STC16743-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiteró:

“(…) La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.

La Sala en un asunto de casación sostuvo que

“Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso

queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)”.

“En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con

las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)."

En el presente a raíz del accidente ocurrido, el cual le generó a la señora Negrete Hernández, una perturbación de órgano de la locomoción funcional (fractura de epífisis superior de la tibia), ocasionándole a la víctima un trastorno en la movilidad, para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado:

Paciente femenino de 59 años, víctima de accidente de tránsito el día 1 de agosto de 2016, causándole trauma rodilla izquierda, ocasionándole dolor, edema, equimosis y limitación funcional. Extremidades: edema duro en rodilla izquierda, equimosis, dolor, limitación funcional. Imágenes de TAC muestra fractura multifragmentada que compromete la meseta tibial externa. Aumento de volumen en los tejidos blandos. Indica que dicha lesión requiere manejo quirúrgico con material de osteosíntesis para mayor adaptación a las estructuras anatómicas y una pronta rehabilitación, pero paciente cursa con un edema clínico importante que no permite un abordaje quirúrgico pertinente, por lo que ordena hospitalizar para mejorar las condiciones clínicas y posteriormente intervenir. Se realiza inmovilización con férula de polipropileno en miembro inferior izquierdo. 02/08/2016: En valoración por ortopedia rechaza manejo médico ofrecido y firma acta de retiro voluntario. 10/08/2016: ingresa a urgencias presentando dolor, edema, limitación funcional en extremidad inferior izquierda, es llevada a sala de cirugía, realizándose osteosíntesis de fractura de meseta tibial izquierda más injerto óseo. Consulta externa del 23/08/2016: Colección en heridas quirúrgicas en rodilla izquierda con quemosis y signos de tromboflebitis profunda, no signos inflamatorios. En consulta externa de 27/09/2016 refiere mejoría de dolor y limitación en rodilla. Presenta heridas cicatrizadas sin signos de infección, arcos de movilidad, flexión 90°, extensión completa con inestabilidad varo valgo negativa, presenta signos de TVP negativos

En virtud de lo anterior, la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que la señora Susana del Carmen Negrete Hernández, sufrió una lesión la cual a la fecha no le permite una correcta movilidad en su rodilla izquierda, lo que implica que en los años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá efectuar las actividades que comúnmente desarrollaba con destreza y agilidad, lo cual constituye un deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía, resultando procedente reconocer la suma de \$30.000.000.

En lo que respecta al **daño moral** solicitado, está circunscrito, en sentido lato a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto demandante y, las personas más cercanas a ella, corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, que se traduce en el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, el pesar la congoja, perturbación anímica etc., así mismo el daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales. Acerca de esto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia SC3255-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“(…) 23. Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”

24. Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo En cuanto hace a la prueba del daño en general, y ahí encaja el moral en particular, es indiscutible que para su determinación acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, “todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o 23 CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01. 24 CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671 Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01 25 indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido” (…)

Así las cosas, del accidente ocurrido, puede inferirse una afectación emocional de la señora Susana del Carmen Negrete Hernández, por el trauma de la fractura de epífisis superior de la tibia a raíz del accidente objeto de la litis, razón por la cual, estos perjuicios se tasarán dichos perjuicios en \$30.000.000.

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para la época en que ocurrieron los hechos, existe en el proceso prueba de que el vehículo de placas UQC448 se encontraba amparado por la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., con la póliza de seguros Nro. 1000488638005, con un tope máximo de \$63.400.000, como lo señaló la apoderada de la compañía en la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de improcedencia del reconocimiento y pago de perjuicios extra patrimoniales, alegada por la compañía aseguradora, es del caso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en sentencia SC20950-2017, radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017):

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado

sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.”

De donde se deduce que, no está llamada a prosperar dicha excepción, en tanto, la responsabilidad de la aseguradora se limita en cuanto al monto acordado, más no en cuanto al tipo de condena impuesta al asegurado.

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte demandante de que se condene a la aseguradora al pago de intereses comerciales, basta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia SP13300-2017, para denegar lo solicitado:

“Ahora bien, en cuanto a la fuente legal a la que habría el Juez de remitirse al momento de determinar cuál tipo de interés debe de imputarse en el presente caso para cuantificar el daño patrimonial, bastaría con recordar lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil así: «*quien ha cometido un delito... que ha inferido daño a otro... es obligado a la indemnización*», para concluir sin dificultad alguna que la respuesta al problema jurídico planteado por los aquí apelantes no puede ser otra distinta a la dada por el Tribunal, esto es, que en el presente caso se discute una responsabilidad civil extracontractual, que no de una «*comercial*», por tanto habrá de aplicarse el 6% de interés legal consagrado en el código civil, más no el 1.5% señalado por la Superintendencia Financiera en su última resolución semestral, al momento de cuantificar el monto indemnizatorio.”

6. Costas

Como quiera que las pretensiones de la demanda prosperan parcialmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a las demandadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería; en su lugar,

DECLARAR a **SOPROAS S.A.** y a **WILMER GONZÁLEZ OSPINO**, civil, contractual y solidariamente responsables de los daños de orden material e inmaterial ocasionados a la señora Susana del Carmen Negrete Hernández, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 01 de agosto de 2016.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la aseguradora.

TERCERO: CONDENAR a **SOPROAS S.A.** y a **WILMER GONZÁLEZ OSPINO** a pagar a favor de la señora a la señora Susana del Carmen Negrete Hernández por concepto de perjuicios patrimoniales (LCC \$5.229.442 Y LCF \$23.777.641) para un total de \$29.007.083.

CUARTO: Condenar a **SOPROAS S.A.** y a **WILMER GONZÁLEZ OSPINO** a pagar a favor de la señora Susana del Carmen Negrete Hernández por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral \$30.000.000 y daño a la vida en relación \$30.000.000) para un total de \$60.000.000.

QUINTO: DECLARAR que Seguros Comerciales Bolívar S.A., está obligado a pagar la indemnización reclamada, hasta el tope máximo de \$63.400.000, señalado en la póliza Nro. 1000488638005 expedida el 29 de febrero de 2016.

SEXTO: Absolver a las demandadas de las demás pretensiones, conforme las razones expuestas.

SEPTIMO: Sin condena es costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dae33cd09b9edf45eac27bfc9d55a09bd81a555ad877f8c7f0b67e6af6a998**

Documento generado en 17/01/2024 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>